



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00179-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 076 de 2022
ACCIONANTE	CARLOS EDUARDO MACIAS MÚNERA CC. No.8.239.999 (Agente Oficioso)
AFECTADA	ROSALBA GIL DE MACIAS CC. No. 32.459.223
ACCIONADA	EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-
DERECHOS INVOCADOS	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor CARLOS EDUARDO MACIAS MÚNERA, identificado con CC No. 8.239.999 actuando como agente oficioso de la señora ROSALBA GIL DE MACIAS, identificada con CC No. 32.459.223, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: salud, seguridad social, vida digna e igualdad; que considera vulnerados por la EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-, en cabeza de sus director general y/o representante legal, y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el agente oficioso que su señora ROSALBA GIL DE MACIAS, cuenta con 75 años de edad y está afiliada a la EPS accionada como beneficiaria, agrega que están: diagnosticada con: "PLURIPATOLOGICA", con antecedente de "PNP INFLAMATORIA TIPO CIDP desde el año 2007". Además, informa que, desde el 12 de enero de 2022, le fue formulado el medicamento: "INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL TIPO VIDRIO TIPO I DE 100 ML"., para ser administrada aplicando "INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL por TRES MESES".

No obstante, aduce que solo le fue aplicada la dosis prescrita del 1 al 5 de febrero de 2022, quedando pendientes las dosis de marzo y abril, y a la fecha no se han ordenado, indicando que no hay las dos dosis necesarias, para cumplir con la formulación indicada que debe ser mensual, por la no existencia de suministros. Viéndose de este modo suspendido totalmente el tratamiento. Por lo anterior, alude el tutelante que acudieron a cita médica el día 19 de abril de 2022, siendo atendidos por la Dra. Lilibian Villareal Pérez, Especialista en Neurología Neuromuscular, la cual, luego de la revisión dispuso ordenar de nuevo en la fórmula médica el medicamento: "INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS

INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL TIPO VIDRIO TIPO I DE 100 ML. Para ser administrada aplicando INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL por SEIS MESES", sin embargo, insiste la parte actora que la EPS no ha autorizado la entrega del medicamento ordenado, ni ha dispuesto a la entidad encargada de la aplicación del mismo, para que proceda a ejecutar el cumplimiento de la orden médica dada, por lo que la paciente afectada, no ha podido recibir el medicamento que requiere para cumplir con su tratamiento a cabalidad. Pese a que cada día su vida está más en peligro y deterioro.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte accionante, se tutelen los derechos fundamentales a: la salud, la seguridad social, la vida digna, la igualdad, a la señora la señora ROSALBA GIL DE MACIAS, identificada con CC No. 32.459.223, y consecuentemente, se ordene a la EPS SURA, que como garantía fundamental la integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias, y consecuente con lo anterior, disponga de la entrega inmediata del medicamento: "INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL TIPO VIDRIO TIPO I DE 100 ML. Para ser administrada aplicando INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL", en los términos indicados en la fórmula médica, con el fin de que se pueda dar su tratamiento en debida forma, teniendo en cuenta su condición de salud. Y que, en adelante, preste, atienda y suministre TRATAMIENTO INTEGRAL, de manera continua, suficiente, oportuna, con todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, que necesita de manera periódica y continúa siendo indispensable para vivir. Así mismo, brindar todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para estabilizar su salud.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 9 de mayo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Es de aclarar que, por Acta de Reparto allegada, el día 10 de 2022, por parte la Oficina de Reparto Judicial, se aclaró que a este juzgado judicial fue repartida la acción de tutela de la referencia, en el día ya indicado.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

-EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-. A través de respuesta de réplica allegada el día 12 de mayo hogaño, indica que la señora ROSALBA GIL DE MACIAS se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de BENEFICIARIO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. E informa la EPS que le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica desde el momento de la afiliación. A la fecha no tiene solicitudes médicas radicadas pendientes por autorizar. Asimismo, menciona que ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con

oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. Se adjunta certificado de autorizaciones.

Respecto al medicamento inmunoglobulina, informa al despacho que éste se encuentra agotado a nivel nacional, por lo tanto, es necesario que el médico tratante realice una valoración y determine una alternativa de tratamiento. Es por ende que se asignó cita para el 06/06/2022 a las 10:30 am con la profesional Liliana Villareal en Neuromédica sede San Diego. Insiste la entidad accionada que el medicamento no fue entregado porque no había disponibilidad del medicamento, lo que demuestra que EPS no está negando la autorización del mismo, sino que está imposibilitada para la entrega del medicamento agotado.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, considera que al no configurarse los presupuestos para la declaratoria de tal solicitud pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de servicios requeridos por el paciente. Itera la entidad que no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal o la necesidad y pertinencia medida conforme a su patología. Pues es clara que el fallo integral abarca situaciones no solo futuras sino inciertas, que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. A reglón seguido esboza el fundamento jurídico y jurisprudencial, para justificar la Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante e insistir en la improcedibilidad del tratamiento integral, para finalmente, solicitar que se niegue el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante al omitir la entrega inmediata del medicamento: *"INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL TIPO VIDRIO TIPO I DE 100 ML. Para ser administrada aplicando INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL"*, en los términos indicados en la fórmula médica, con el fin de que se pueda dar su tratamiento en debida forma y así mismo al no brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL, de manera continua, suficiente, oportuna, ¿con todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Historia clínica No. 32459223. Expedida por NEUROMEDICA. Dada las atenciones médicas del 3 de enero de 2022 y 19 de abril de 2022.
- Ordenes médicas del 13 de enero de 2022.
- Fórmula médica historia clínica No. 3245922, del 19 de abril de 2022, donde se prescribió: *"INMUNOGLOBULINA HUMANA (AL MENOS 98% ES INMUNOGLOBULINA G) 100 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5 G EN 50 Admón: APLICAR INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL. duración: 6 meses. Total viales: 168"* y/o *"INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL DE VIDRIO TIPO I DE 100ML Admón: APLICAR INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL. Duración: 6 meses. Total viales: 168"*.

- EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-

- Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA.
- Carta medicamento agotado expedida por Laboratorios Delta el día 8 de

abril de 2022.

- Historial de autorizaciones del 12 de mayo de 2022.

Anexos:

-Copia de certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia para la regional Noroccidente.

-Memorial informativo estructura EPS Suramericana S.A.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se le prescribió una medicación desde el 19 de abril de 2022 a la fecha de la presentación de la acción de tutela la EPS accionada se negaba a autorizarlo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse el accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los medicamentos prescritos por el médico tratante.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho

fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la **importancia del concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *"toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante"*.

-De la continuidad en la prestación del servicio de salud: La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *"...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad..."* (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacar la atención primordial que demanda: *"las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho..."*. Sentencia T-362 de 2016.

CASO EN CONCRETO

La señora ROSALBA GIL DE MACIAS, identificada con CC No. 32.459.223, a través de agente oficioso, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: salud, seguridad social, vida digna e igualdad que considera vulnerados por la EPS SURA al negarse a autorizar y entregar el medicamento: *"INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL TIPO VIDRIO TIPO I DE 100 ML"*., para ser administrada aplicando *"INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL por TRES MESES"*, dada la enfermedad que padece.

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que la afectada es una persona de 75 años de edad. ii) que hace parte del régimen contributivo en salud en calidad de beneficiaria; iii) Que requiere los siguientes servicios de salud según el diagnóstico de la enfermedad que padece: "G-19 POLINEUROPATIA INFLAMATORIA NO ESPECIFICADA". y que iv) requiere los medicamentos formulados por su médico tratante, del área especializada Neurología Especialista En Nervio Y Musculo, esto es: "INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL DE VIDRIO TIPO I DE 100ML Admón: APLICAR INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL. Duración: 6 meses. Total viales: 168", según la prescripción aportada del 19 de abril de 2022.

Ahora bien, en consideración a la reclamación de la parte accionante, la EPS accionada manifestó que siempre ha brindado todos los servicios de salud y que hasta la fecha ha requerido la tutelante, no obstante, aclara la imposibilidad de la entrega del medicamento reclamado, pues aduce que se encuentra agotado a nivel nacional, justificando tal situación mediante la constancia de allegada por Laboratorios Delta del día 8 de abril de 2022, en la cual se indica que dicho suministro, está en proceso de importación y se encuentra afectado por dificultades con el transporte aéreo, pues desde donde es traído: "algunas provincias de China", ha sufrido las secuelas de un nuevo brote Covid y el conflicto entre Rusia y Ucrania, lo que subraya, son circunstancias de fuerza mayor que imposibilitan su entrega. Por ende, informa sobre la programación de una nueva cita para la afectada el día 06 de junio de 2022 a las 10:30 a.m., con la profesional Liliana Villareal en Neuromédica en sede San Diego.

En ese aspecto y en consideración a la respuesta indicada, precisa el Despacho que el medicamento: "INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL DE VIDRIO TIPO I DE 100ML Admón.: APLICAR INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL. Duración: 6 meses. Total viales: 168", el cual es reiterativamente formulado por la especialista tratante, los días: 12 de enero y 19 de abril de 2022, esta última por un término de 6 meses, denota que es indispensable para mitigar los efectos del diagnóstico que padece la adulta mayor afectada y el cual ha sido diagnóstico: "G-19 POLINEUROPATIA INFLAMATORIA NO ESPECIFICADA"; siendo la EPS accionada la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande la paciente; de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar "El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.". Y los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993 y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud. Aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, pues es evidente una prescripción médica y bajo el imperio de la ley estatutaria en salud es innegable autorizar y procurar en el término de la distancia el suministro debido.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud y derechos fundamentales de pacientes que demanda su protección por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, pues más allá de la discusión si el medicamento prescrito, atendiendo a las reglas o subreglas indicadas, conforme la normativa y jurisprudencia, hace

hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar su suministro y formulados por el médico tratante, se insiste, es la EPS. De conformidad con lo expresado la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos tipos de medicamentos y suministros médicos. Lo cual se concreta en la Ley 1751 de 2015.

Es insistente esta instancia, que el negar el amparo solicitado en aplicación de una norma de carácter legal, traería sin lugar a dudas, efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Pues enfrascarse en excusas dirigidas a considerar los medicamentos que requiere un paciente por situaciones de gestión y trámites administrativos, y por ello su imposibilidad de autorizarse, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a los medicamentos e insumos demandados, en caso de no tener un producto similar dentro del PBS, si fuere el caso, y obviamente previa prescripción médica, y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

En consideración a lo expuesto, como ya se indicó en apartes anteriores, actualmente el medicamento prescrito, debe ser autorizado y por la EPS accionada, se insiste, y sin entrar en la disyuntiva si está o no agotado, es innegable el que se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en la jurisprudencia expedida por nuestra honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C -313 de 2014 (En la cual se realizó la revisión previa de constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria de Salud) y en la que se refirió categóricamente a la posibilidad de inaplicar las disposiciones normativas que regulan la materia, en caso de ser necesario, esto por cuanto se escuda la entidad involucrada, en la imposibilidad de obtener el medicamento, debiendo acudir a otras alternativas y gestiones para procurarlo a través de otros laboratorios y/o centros farmacéuticos que puedan tenerlos o proporcionarlo de manera urgente.

En este sentido, el despacho encuentra que para el caso concreto del medicamento solicitado, prescrito por la especialista tratante, pues a falta de éste, es evidente que está en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad de la adulta mayor afectada, encontrando el Despacho que con la omisión de su suministro, se encontraría acreditada la vulneración de los derechos invocados por su parte, de ahí que se concluye que ésta pese a que disfruta de algunos de los beneficios de la EPS, es evidente la falencia de acceso al medicamento prescrito, afecta su salud y su dignidad humana, dado que la misma entidad accionada, en su respuesta no acreditó alguna otra gestión que a través de otros laboratorios alternos que diera cuenta de proporcionar la solución al asunto, carga administrativa, que se advierte, no puede imponerse ni endilgarse al usuario y menos ser la justificación para negar el medicamento formulado y que demanda. A propósito, es oportuno referir lo que insistentemente ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer hincapié en cuanto al suministro de medicamentos en el término oportuno se trata, en el siguiente sentido: *"se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su*

condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad..." Sentencia T-092 de 2018. (Ver también las sentencias: T-243 de 2016)

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, como por ejemplo la falta de gestión en procurar el medicamento en cuestión, por otros medios; se torne en una barrera inquebrantable para que la EPS accionada, que justifique el no darle trámite correspondiente a la autorización de la prescripción en referencia que, abstraído en la simple excusa de estar agotado por constancia de un solo prestador y/o laboratorio farmacéutico, sin más. Incurra así en el desconocimiento del mandato de obligatorio cumplimiento jurisprudencial y normativamente.

En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, por lo que no debe olvidarse que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por su situación particular, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable; considerando entonces este despacho que la EPS accionada ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la parte actora, de ahí que se concederá el amparo solicitado. Pero se advertirá a la EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-, que, sí solo sí, en caso de que se dé el cambio del medicamento en mención, una vez acuda la señora ROSALBA GIL DE MACIAS a la consulta calendada para el 06 de junio de 2022 a las 10:30 a.m., con la profesional Liliana Villareal en Neuromédica en sede San Diego, y ateniéndose al que se prescriba, si es del caso, como resultado de dicha gestión, deberá proporcionarse también, oportunamente y sin barreras ni traba administrativa alguna que impida su entrega.

Al evidenciarse el complejo diagnóstico que padece la tutelante, y la medicación que obligatoriamente precisa, como precedentemente se mencionó, y su reclamo en cuanto a que se le garantice y suministre la atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma. Se ordenará a la EPS SURA que, atendiendo a las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes, suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que sobrelleva. Esto en: *"virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias" Ver Sentencia: T-081 de 2019.

Finalmente, frente a recobro que le asistiría a la EPS SURA con respecto al ADRES, es importante señalar que la entidad directamente responsable de prestar los servicios en salud que requiere el paciente afectado, es dicha EPS. En cuanto el asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, se debe considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, y que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con

la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Aclarando que en cuanto al recobro ante el ADRES –anteriormente Fosyga- de los insumos no contemplados dentro del PBS, según el caso, y para efectos de hacerlos efectivos dentro de la presente acción, vale recordar que por disposición jurisprudencial no es necesario, hacer alusión a dicha orden, en la parte resolutive del fallo, como condición para reconocer tal derecho, según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a: salud, seguridad social, vida digna e igualdad a la señora ROSALBA GIL DE MACIAS, identificada con CC No. 32.459.223, que considera vulnerados por EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA, en cabeza de su director general y/o representante legal, y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, y en favor de la señora ROSALBA GIL DE MACIAS, identificada con CC No. 32.459.223, **autorice y le haga la entrega efectiva** del medicamento: "INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 50 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5/100 G/ML VIAL DE VIDRIO TIPO I DE 100ML Admón.: APLICAR INMUNOGLOBULINA INTRAVENOSA 140 GRAMOS IV REPARTIDOS EN 5 DIAS. APLICAR DOSIS MENSUAL. Duración: 6 meses. Total, viales: 168"". Y durante el tiempo y los términos contemplados en la prescripción dada por la médica tratante, el día 19 de abril de 2022, y considerando que debe procurar su suministro agotando todos los trámites administrativos y/o contractuales, a través de otros laboratorios farmacéuticos y/o entidades médicas, y que pueda proporcionarlo.

Advirtiendo a la EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA, que, **si solo si, en caso de que se dé el cambio del medicamento en mención**, una vez acuda la señora ROSALBA GIL DE MACIAS a la consulta calendada para el 06 de junio de 2022 a las 10:30 a.m., con la profesional Liliana Villareal en Neuromédica en sede San Diego, y ateniéndose al que se prescriba, si es del caso, como resultado de dicha gestión, deberá proporcionarse también, oportunamente y sin barreras ni traba administrativa alguna que impida su entrega.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente, la señora ROSALBA GIL DE MACIAS, identificada con CC No. 32.459.223, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que padece: "G-19 POLINEUROPATIA INFLAMATORIA NO ESPECIFICADA". Proporcionando **todos los servicios médicos** que demande, incluyendo: medicamentos, exámenes,

procedimientos, citas, cirugías, y demás servicios que requiera, a través de las distintas IPS y/o centros médicos y farmacéuticos; y que hacen parte del Sistema Integral de Servicios de Salud.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b7911f70f2052ead8cb33d2c06f039c3a9e204dad90d52dc98f6d6c00580e**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>